



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES GARCIA DE LA CRUZ.
DEMANDADA: BREINER MICHELL PEÑA SEQUEDA.
AMELIA DEL ROSARIO SEQUEDA ESTRADA.
JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA.
RADICADO: 20001-31-03-003-2023-00063-00
FECHA: 18 DE ABRIL DE 2023

Asunto: Informe secretarial 21/03/2023

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente a la demanda ejecutiva singular seguida por el señor Carlos Andrés García De la Cruz en contra de los señores Breiner Michell Peña Sequeda, Ana del Rosalio Sequeda Estrada y Jorge Armando Martínez Daza.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este despacho encuentra que la demanda resulta inadmisibles toda vez que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el inciso primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 el cual dice, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*

Si bien es cierto, en el acápite de notificaciones la parte demandante informó el correo electrónico Breiner_pe@hotmail.com como correo de notificaciones del señor BREINER MICHELL PEÑA SEQUEDA y la señora AMELIA DEL ROSARIO SEQUEDA ESTRADA, sin que se tenga claridad a quien pertenece el mencionado correo electrónico, habida cuenta que las direcciones de correo electrónico son de carácter personal por ello se hace necesario, que se especifique a quien pertenece el anterior correo y así mismo se de estricto cumplimiento al art. 6 del D.L. 2213 del 2022.

Así mismo, en el acápite de pretensiones la parte demandante en literal A, coloca como fecha para pagar la obligación el 18 de enero del 2022, mientras en el literal C solicita el pago de intereses moratorios desde el 18 de enero del 2018, situación que no es clara para esta agencia judicial, es por ello, que se hace necesario aclarar la fecha en la cual se solicita el pago de los intereses moratorios.

Para finalizar, se observa en el acápite de fundamentos de derecho y el acápite de procedimiento que la parte demandante sustenta la demanda en los artículos del Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada por el Código General del Proceso, de igual forma, se establece que este es un proceso de mínima cuantía no siendo correcto, al superar este los 150 SMMLV.

En consecuencia, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo anterior El Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda seguida por el señor Carlos Andrés García De la Cruz en contra de los señores Breiner Michell Peña Sequeda, Ana del Rosalio Sequeda Estrada y Jorge Armando Martínez Daza.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco días para la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actúa a la abogada Johana Cristina Martínez Daza, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS

OA
MAFER
Rad. 20001-31-03-003-2023-00063-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

En estado

No.018 Hoy 19 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)



ANA MARIA CHACIN LURÁN
Secretaria

